

ygc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el presente proceso, se verifica que el término para que la parte demandada presentara excepciones o pagara la deuda en cuestión, venció el día 18 de agosto de 2020, de acuerdo con los certificados de entrega aportados por el apoderado, el día 04 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, por lo que se deja a disposición del señor juez para que se sirva proveer. Hoy 11 de septiembre de 2020.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 896

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO TEMPO PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LIMITADA
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL

Radicado: 76-109-40-03-004-2019-00242-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 2113 del 13 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de EDIFICIO TEMPO PROPIEDAD HORIZONTAL, contra AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL.

La demanda se fundamentó en un certificado expedido por el administrador del edificio en propiedad horizontal obrante a folio 01 y 02 del expediente físico, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El 09 de marzo de 2020, fue entregado al destinatario el citatorio para la diligencia de notificación personal, a la dirección Avenida Simón Bolívar Km 4 No. 22-88 El piñal Buenaventura, y el día 28 de julio de 2020, fue entregada la notificación por aviso a la misma dirección, ambas notificaciones fueron recibidas por la misma persona quien indico que si reside o labora el destinatario, el demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejó vencer el término legal para proponer excepciones y guardó silencio.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el documento base de la acción, certificado expedido por el

ygc.

administrador, reúne los requisitos contenidos en el art. 48 de la ley 675 de 2001 y art. 422 del C.G. del P. para ser considerado título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 2113 del 13 de noviembre de 2019, emitido por este despacho judicial.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P, preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

ngc.

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c9c89c2034b5f9ba9b7ccbd0d251e19070e9e4f9fde57428044e47735
55cf16**

Documento generado en 16/09/2020 12:01:11 a.m.